

ESTABLECE QUE SON ACCIDENTES DEL TRABAJO LOS OCURRIDOS EN
EL TRAYECTO DIRECTO, DE IDA O REGRESO, ENTRE UN LUGAR DE
EMPLEO Y OTRO
BOLETÍN N° 3776-13

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 60 y 62 de la Constitución Política, lo prevenido por la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional y lo establecido por el Reglamento de la H. Cámara de Diputados;

Considerando:

1. Que la ley de Accidentes del Trabajo y de Enfermedades Profesionales (ley N° 16.744) constituye un pilar fundamental en nuestra normativa de seguridad social, toda vez que garantiza al trabajador o trabajadora la obtención de una serie de prestaciones económicas y médicas, que persiguen su rehabilitación física y le aseguran sustento material, en la eventualidad de sufrir un accidente laboral o verse afectado por una enfermedad profesional.
2. Que los accidentes de trabajo constituyen una de las más dramáticas circunstancias en que puede verse involucrado quien presta una actividad productiva.
3. Que en relación con el accidente "in itinere", las primeras legislaciones no llegaban a contemplar el supuesto. Es así que en Alemania, salvo el periodo de 1925 a 1931, donde se reconoció como accidente laboral el que hubiera afectado al trabajador en el trayecto entre el trabajo y su propia residencia y viceversa, hubo de esperarse al año 1949 en que ya quedó consolidada definitivamente la garantía protectora.

4. Que la 13° Conferencia Internacional de la OIT de 1983 figuraban una serie de términos y definiciones como la siguiente: Los accidentes de trayecto son los accidentes ocurridos en el camino que debe recorrer el trabajador para ir al lugar de su trabajo o volver de éste.

5. Que la tasa de accidentes de trayecto es, según fuentes de la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS), el 1,7% de la tasa de accidentabilidad:

6. Que además, la misma institución, informa en su anuario estadístico 2002, que si bien los hombres son menos víctimas de enfermedades, son mas propensos a sufrir accidentes en su lugar de trabajo, aunque son las mujeres las que lideran en accidentes en trayecto.

7. Que cada vez es más común que las personas laboren en mas de un lugar y tengan jornadas laborales reducidas o variables, lo cual hace frecuente el desplazamiento entre distintos lugares de trabajo.

8. Que estos trayectos entre distintos empleos constituyen un potencial de accidentes que no está contemplado adecuadamente en la legislación actual. Prueba de ello es que en casos concretos en que esta situación se ha producido, los afectados no han logrado que su caso sea considerado como un accidente del trabajo.

Por lo anterior, la diputada que suscribe viene en proponer el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Modifíquese la Ley 16.744 sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, de la siguiente forma:

a. Agréguese en el artículo 5°, inciso 2°, a continuación del punto final (.) que pasa a ser punto seguido la frase siguiente: "Asimismo, son accidentes del trabajo los ocurridos en el trayecto directo, ida o regreso, entre un lugar de trabajo y otro. En este último caso, la cobertura del accidente y los gastos que se generen serán compartidos en partes iguales por los administradores del seguro de accidentes del trabajo contratados por cada uno de los respectivos empleadores involucrados."